



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DRA. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V. S.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
EXPEDIENTE No. 295/2004

L A U D O

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Campeche a veintitrés de agosto del
año dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el
expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil cuatro, recepcionado por esta Autoridad con fecha veintiocho del mismo mes y año; por medio del cual DRA. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] demando del INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, la REINSTALACIÓN en el cargo de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y la nulidad del oficio ***** de fecha 12 de agosto del 2004 y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde, con motivo del DESPIDO INJUSTIFICADO del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

I.- Con fecha 1° de julio de 1998, inresé al Servicio del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estdo de Campeche, que me otorgo la categoría de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con funciones de [Eliminado dos- palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y, con fecha 1°. De octubre de 2002, el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director Genral en ejercicio de sus facultades para expedir nombramientos y, en cumplimiento de la normatividad vigente en las condiciones generales de trabajo de la Secretaria de Salud, expidio en mi nombre un nombramiento que formaliza la relación juririca de trabajo, que reconoce con amplitud y si limitación alguna mi derecho de seguir prestando el servicio contratado desde la fecha de inicio de la relación laboral el tipo de nombramiento: temporal provisional, el puesto de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con adscripción en el Hospital General Dr. Manuel Campos, de esta Ciudad. El instituto me impuso una jornada de labore acumulada con horario de 08:00 a.m. a 20:00 p.m. los días sábados, domingos y días festivos, recibiendo órdenes directas de mi jefe inmediato el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], jefe del departamento de Radiología del Hospital General Dr. Manuel Campos. En el contexto anterior transcurrio la vigencia de la relación laboal entre la suscrita y la institución demandada, hasta que el día 14 de agosto, a las 19:00 horas, encontrándome en la ejecución de mis actividades



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

contratadas en el departamento de radiología, el Dr. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director del Hospital Dr. Manuel Campos, me entregó un oficio datado 12 de agosto del 2004, con número *****, a través del que me comunico que apartir del 1º. De septiembre de 2004, quedaba sin efecto mi nombramiento que me fuera otorgada por el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], porque sería substituída por el neurólogo [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] situación que me causa extrañeza por cuanto que el instituto no puede substituirme por un trabajador ajeno a la especialidad de radiología, amén de que dicha especialidad es por naturaleza imprescindible en un hospital general, de lo que se sigue que la materia de trabajo subsiste y por consiguiente su contratación es automática y por el tiempo transcurrido desde el orgamiento de mi nombramiento temporal provisional de trabajo, la relación laboral ha sido continua y permanente, por tanto, el patrón tiene la obligación de regularizar el nombramiento y otorgarme de manera definitiva, lo que es una obligación institucional y contractual del patrón, que, sin duda, la obliga a observar y respetar la estabilidad en el empleo de la suscrita, por lo que al obrar en forma contraria a la ley y a la normatividad que la rige como se desprende del oficio impugnado, resulta inconcuso que se encuentra demostrado la evidencia de un despido injustificado. En esta tesitura, ocurro a demanda la observancia de mis derechos laborales, la estabilidad en mi empleo y el pago de las indemnizaciones y prestaciones que legalmente me corresponden.

P R E S T A C I O N E S

A).- La nulidad del oficio *****, datado de 12 de agosto del 2004, expedido por el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director General a través del que, de manera ilegal e injusta, me comunica que a partir del 1º. De septiembre del 2004, deja sin efecto mi nombramiento temporal provisional, lo que me impide la prestación y ejecución diaria y normal de mis actividades contratadas y constituye la evidencia de un despido injustificado.

B).- La prórroga indefinida de mi contratación temporal como [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] del Hospital Dr. Manuel Campos, con funciones inherentes a la categoría de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por existir la materia de trabajo

C).- La REINSTALACIÓN en el puesto agnado, en los mismos términos y condiciones en lo que lo venía desarrollando, hasta antes del despido injustificado, siendo identificada mi plaza temporal provisional reclamada con la clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R: *****;

D).- La observancia y reconocimiento de mi antigüedad general y específica de médico radiólogo por todo el tiempo que dure el juicio hasta la cumplimentación del laudo.

E).- La obligación del patrón de todas y cada una de sus obligaciones derivadas de la Ley del ISSSTE y durante todo el tiempo que dure el juicio hasta la cumplimentación del laudo.

F).- el pago de los salarios caídos que se generen desde del injustificado despido con adición tanto de los incrementos al propio salario cuando de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las prestaciones, dedicados de las condiciones generales de trabajo y de las revisiones anuales de los tabulares de sueldo.

G).- vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al periodo del 2004;

H).- el salario triple de los días de descansos obligatorios tales como 1º. De enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 21º. De mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 21 de diciembre todos del 2003, 1º. De enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 21º. De mayo, todos del 2004;

I).- en forma subsidiaria y ad cautelam la expedición de mi nombramiento definitivo en términos de las disposiciones aplicables a esta petición concreta y establecida en las condiciones generales de trabajo de la Secretaria de Salud que rige al instituto demandado.

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil cuatro, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha seis de enero del dos mil cinco, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el Lic. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y por la Institución demandada compareció el Lic. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello, cerrándose la presente etapa. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la parte actora modificó sustancialmente su escrito inicial de demanda, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que la parte demanda de contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil cinco tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el Lic. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y por la Institución demandada compareció el Lic. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** toda vez que la parte demanda llama como tercero interesado al Dr. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, en el presente conflicto laboral, esta autoridad para no dejar en estado de indefensión al Dr. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, procedió a suspender la celebración de la presente audiencia, señalándose nueva fecha y hora para la continuación de la misma, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de tercero interesado, haga sus respectivas manifestaciones con relación a la etapa correspondiente, con los apercebimientos de ley. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por la Institución demandada compareció el Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], compareciendo de manera personal el tercero interesado Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en compañía del Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se reconoció al Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como apoderado jurídico del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos, la cual se tiene por reproducida como si se insertara la letra, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda así como de la ampliación hecha a la misma, asimismo se le reconoció a los Licdos. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como apoderados jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, en base a la en base a la documentación exhibida y anexada en autos, la cual se tiene por reproducida como si se insertara la letra, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representado así como de la ampliación hecha a la misma, mediante un escrito de fecha 26 de mayo del 2005, y por lo que se refiere al Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se les reconoció como sus apoderados jurídicos a los Licdos. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], asimismo se le tuvo por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducida como si se insertara a la letra. Cerrándose la presente etapa. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos que quedaron asentados en autos, y de las cuales se les dio vista a las contrapartes, respectivamente; y por último se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente en la forma y términos asentados. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad se reservó el derecho con el objeto de mejor proveer acordar sobre su admisión o desechamiento mediante la resolución correspondiente. Con fecha veintitrés de junio del dos mil seis, esta autoridad regularizó el procedimiento principal de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, a excepción del COTEJO Y COMPULSA de los artículos 39, 48,49, 50, 78 fracción IV inciso C, 79, 82 de las condiciones generales de trabajo, que rigen las relaciones



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

laborales en el Organismo Público demandado, ofrecida por la parte actora, la cual se desecha por las razones expuestas en autos, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, por lo que se refieren a las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en copia simples del escrito de fecha 17 de agosto del 2004, firmado por la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido al Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y a la Sección No. 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, así como las ofrecidas por ambas partes consistentes en: **1).**- nombramiento de fecha 1º. De octubre del 2004, expedido por el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director General de Indesalud a favor de la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **2).**- Copia simple del oficio de fecha 12 de agosto del 2004, dirigido a la actora Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y suscrito por el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Director General del Indesalud, **3).**- Original del oficio de fecha 30 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido al Director General del Indesalud; **4).**- oficio No. 11030 de fecha 30 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director General del Indesalud, dirigido al Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se agregan a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; por lo que se refieren a las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen al momento de dictarse la resolución correspondiente. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contadas a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha ocho de febrero de 2017, el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de apoderado legal de la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha 21 de septiembre de 2016, Amparo número 240/2017 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con relación al AUX. A.D. 13914/2017 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PEUCLA, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“...ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando en el considerando séptimo de esta ejecutoria, la justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en contra del Laudo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral 295/2004 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche...”**. Con fecha 25 de agosto del dos mil diecisiete, ésta autoridad emitió un acuerdo que en su parte



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

conducente dice: **“...I. SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO EMITIDO POR ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS. II. En su lugar se emite otro LAUDO, en el que ordene reponer el procedimiento para el dictado de un acuerdo en el que admita el cotejo ofrecido por la trabajadora y ordene su desahogo, en el domicilio que para tal efecto obra en autos, hecho lo anterior, se resuelva lo que a derecho corresponda. III. Así como en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el Expediente No. 240/2017, motivo de la demanda de Amparo promovido por Beatriz Guadalupe Gómez Angulo...”**

V.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de apoderado legal de la DRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, bajo el **amparo número 757/2018** del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“uno, se deje insubsistente el laudo reclamado, dos, se dicte nueva resolución, en la que se reiteren las consideraciones y resoluciones que no son materia de concesión, tres, hecho lo anterior, se resuelva en torno de las prestaciones desvinculadas del despido, cuyo pago se demandó, en congruencia con la discusión entablada por las partes...”**. Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, ésta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“...I. Se deja sin efectos la resolución de fecha: treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. II. Se ordena dictar una nueva resolución, en la que se reiteren las consideraciones y resoluciones que no son materia de la concesión. III. Hecho lo anterior, se resuelva en torno de las prestaciones desvinculadas del despido, cuyo pago se demandó, en congruencia con la discusión entablada por las partes. IV. Comuníquese a la autoridad Federal antes referida a fin de se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...”**.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- La litis consistente en determinar si es procedente **la acción de prórroga indefinida del contrato temporal como** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **del Hospital Manuel Campos, con funciones inherentes a la categoría de** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **y por consiguiente la REINSTALACIÓN en el puesto asignado, siendo**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

identificada la plaza temporal provisional con la clave presupuestal *S*****.M*****, clave C.R. ***** y la nulidad del oficio 10189 de fecha 12 de agosto del 2004;** o si por el contrario, como manifiesta el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche (indesalud), por conducto de su representante legal, **que es improcedente la acción de reinstalación que reclama la actora, en la plaza temporal provisional con la clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R. *******, en virtud de que dicha plaza le fue otorgada en su modalidad de Temporal Provisional, de conformidad con el artículo 37 fracción II de la Ley Federal del trabajo y 17 fracción II inciso "A" de las condiciones generales de trabajo de la secretaria de salud, temporalidad que tuvo por objeto sustituir al Dr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **quien ocuparía un cargo de confianza como Director General del hospital Dr. Manuel Campos, por lo que al terminar dicho cargo de confianza y solicitar su reingreso a la plaza de la que es titular, es obvio que por dicho motivo tendrían que cesar los efectos del nombramiento temporal provisional otorgado a la actora, máxime que esta nunca ha sido despedida de su empleo, pues hasta la presente fecha se desempeña en el hospital Dr. Manuel Campos como** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **con su mismo salario, horario y condiciones de trabajo.**, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite sus excepciones y defensas.

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, CUANDO NO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.

Quando el patrón niega la existencia de relación de trabajo pero no lo hace lisa y llanamente, sino calificando dicha negativa haciendo afirmaciones, como sería que tal relación deriva de un contrato de prestación de servicios, de comodato, temporal, etcétera, la carga probatoria, sobre la naturaleza del vínculo contractual corresponde al patrón y no al actor. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 428/93. Miguel González Borrel y Jorge Meza Ortiz, como propietario de "Acabados Integrales de Xalapa". 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna Amparo directo 311/93. "Refaccionaria Diesel Camionera", S.A. de C.V. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Octava Época Registro: 214163 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Laboral Página: 945

ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA. El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 789 de la Ley, dado que dicha excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes. Contradicción de tesis 196/2009. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 123/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Novena Época Registro: 166529 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 123/2009 Página: 467.

PRUEBAS DEL ACTOR

Ofrecimiento	Admisión o Desechamiento	Objeciones	Desahogo
Ofrecimiento fojas 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66.	Admisión o Desechamiento		
1.- Confesional INDESALUD, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.	Se admitió 23/06/2006		
2.- Testimonial Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.	Se admitió 23/06/2006		
3.- Documental copia del escrito 17/08/2004 Firmado Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dirigido Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Sec. 47 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.	Se admitió 23/06/2006		
4.- Documental: a). nombramiento de fecha 1/10/ 2004; expedido Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de INDESALUD, a favor de Dra Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; b).- copia oficio 12/08/2004, suscrito por Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC dirigido a Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; c).- original oficio de 30/08/2004, suscrito por el Dr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dirigido Director General de Indesalud; d).- oficio No. ***** de fecha 30 de agosto del 2004 suscrito Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de INDESALUD, dirigido al Dr. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.	Se admitió 23/06/2006		
5.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotocopia simple de los artículos 39, 48, 49, 50, 78 fracción IV inciso C, 79, 82, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales en el Organismo Público demandado, con los originales que obran depositados en el Departamento de Análisis y Registro de las Condiciones Generales de	Se admitió 25/08/2017 y con fecha 31/08/2017 (fue corregido el yerro cometido por esta autoridad, señalándose la documental		



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo y Reglamentos Interiores del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México D.F., en el expediente que corresponda al Depósito de las Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud vigente.	correcta para el desahogo de la diligencia)		
6.- Presunciones Legales y humanas	Se admitió 23/06/2006		
7.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 23/06/2006		

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

Ofrecimiento foja 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66.	Admisión o Desechamiento		Desahogo
1. Confesional Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC	Se admitió 23/06/2006		
2.- Ratificación de firma y contenido: Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sobre: a) 17 tarjetas de control de asistencia de enero del 2004 al mes de mayo del 2005, b). - 14 nóminas, septiembre del 2004 a la 2da. Quincena de marzo del 2005, c). - escrito de 13 de junio del 2005 dirigido al Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en donde aparece el nombre de la actora y una firma ilegible	Se admitió 23/06/2006		
3.- Cotejo y Compulsa de las documentales a). - oficio 12/08/2004, Dirigido a la actora por el Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de INDESALUD, b). - Oficio num. DIR/****/04 de 27/**/2004, suscrito por el Dr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dirigido Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de INDESALUD, c). - oficio 02/08/2004 suscrito por el Dr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dirigido C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director administrativo de INDESALUD; d). - oficio No. ****/**** de fecha 21/07/1998, suscrito por C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, sub-jefe administrativo de INDESALUD; e). -05/09/2004, suscrito Dr. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Jefa de Enseñanza e investigación del hospital Dr. Manuel Campos, dirigido a la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. f). - solicitud de movimiento de personal, oficio No. DIR/SA/ RH/****/**** de fecha 23 /09/2004, dirigido C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, directora administrativa del Personal del Gobierno del Estado suscrito por el C.P. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Dr Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en sus caracteres de Coordinador administrativo y Director del Hospital Dr Manuel Campos, g). - 6 copia al carbón de las Nóminas de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC correspondiente al periodo de quincena de junio del 2005; h). - la solicitud de movimiento de personal, oficio No. DIR/SA/RH/ ****/**** de 21/06/2005, dirigido Lic. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, subsecretario de Administración de la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, i). - oficio No. **** de 23/03/2004, suscrito C.P. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director administrativo de INDESALUD; j). - copia simple de los artículos 17 y 19 condiciones generales de trabajo de la Secretaria de Salud	Se admitió 23/06/2006		
4.- Inspección Ocular sobre las nóminas	Se admitió 23/06/2006		



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

suscritas por la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que deberá del 08/2003 al, 8/2004, así como el pago de aguinaldos.			
5.- Documental: a). nombramiento de fecha 1º. De octubre del 2004; expedido Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de Indesalud, a favor de Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC b). - copia simple del oficio de 12/08/2004, suscrito por Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dirigido a la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC c). - original oficio No. 11030 de fecha 30/08/ 2014, suscrito por el Dr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dirigido al Director General de Indesalud d). - oficio No. ***** de 30/08/2004 suscrito Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, director de Indesalud, dirigido al Dr. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, d). - copia simple condiciones generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales en el Organismo Público Descentralizado.	Se admitió 23/06/2006		
6.- Presunciones Legales y humanas	Se admitió 23/06/2006		
7.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 23/06/2006		

PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO

Ofrecimiento foja 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66	Admisión o Desechamiento	Objeciones	Desahogo
1. Confesional Dr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC	Se admitió 23/06/2006		
2.- Inspección Ocular sobre las nóminas, recibos de pago de salarios, controles de asistencia y puntualidad, tarjetas de entradas y salidas del Dr. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC del periodo 18/11/2004 al 18/11/2005	Se admitió 23/06/2006		
3.- Presunciones Legales y humanas	Se admitió 23/06/2006		
4.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 23/06/2006		

III.- Pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora son las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con facultades para absolver posiciones en representación del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado, **NO FAVORECE** a su oferente en virtud de que como consta de autos en la audiencia veinticuatro de agosto del dos mil seis, dicho absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. **LA CONFESIONAL** a cargo del DR. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, pese a que al absolvente de referencia se le declara confeso ficto, **FAVORECE parcialmente** a su oferente, es decir le favorece en relación a las posiciones marcadas con los arábigos 6, 7,8 y 9, admitiendo que la Dra. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC desde la fecha de inicio de la relación laboral 1º. De junio de 1998 hasta el 1º. De septiembre del 2004, presto sus servicios en el Hospital General Dr Manuel Campos de manera continua y permanente, que esta laboró durante seis años en la plaza con la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en el hospital general Manuel Campos; que dicha trabajadora laboro dos años de manera continua y permanente en la plaza reclamada que corresponde al periodo de tiempo entre la expedición del nombramiento temporal referido hasta el día primero de septiembre de 2004, que la plaza reclamada que el fuera otorgada a la Dra. Eliminado tres



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por el Director General del Indesalud Dr. [REDACTED] era conocida internamente como Federal en el hospital de su adscripción Manuel Campos; pero no le favorece en relación a las posiciones marcadas con los arábigos, 4, 9, 10, en virtud de que no son hechos propios del absolvente. **LA CONFESIONAL** a cargo del DR. [REDACTED] **FAVORECE** a su oferente en relación a las posiciones marcadas con los arábigos 6, 7, 8, 11, en virtud de que sobre estos el absolvente contesto de manera afirmativo a las mismas, admitiendo de esta manera que la Dra. [REDACTED] desde la fecha de inicio de la relación laboral el día 1º. De junio de 1998 hasta el 1º. De septiembre de 2004, presto sus servicios en el Hospital General Manuel Campos, de manera continua y permanente, que esta laboró durante seis años en la plaza con la especialidad de [REDACTED] en el hospital general Manuel Campos; que dicha trabajadora laboro dos años de manera continua y permanente en la plaza reclamada que corresponde al periodo de tiempo entre la expedición del nombramiento temporal referido hasta el día primero de septiembre de 2004, que la plaza reclamada que el fuera otorgada a la Dra. [REDACTED] por el Director General del Indesalud Dr. [REDACTED] era conocida internamente como Federal en el hospital de su adscripción Manuel Campos; la posición número 14 y 15, no le favorece pero si le perjudica, en virtud de que este contesto de manera afirmativa a la misma admitiendo que la Dra. [REDACTED] pertenece a una rama de especialidad distinta de la del Dr. [REDACTED] y el nombramiento temporal provisional que recibió la Dr. [REDACTED] es omiso en señalar una condición de tiempo de duración de la prestación de sus servicios como médico especialista A del Hospital General Manuel Campos, ahora bien en relación a las posiciones marcadas con los arábigos 4, 9, 10, 12, no le favorece a su oferente en virtud de que el absolvente contesto de manera negativa a las mismas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno; **LA CONFESIONAL** a cargo del DR. [REDACTED] **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil seis, al oferente de la presente probanza se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y en consecuencia por DESIERTA la presente probanza, **LA CONFESIONAL** a cargo DEL DR. [REDACTED] **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que se DESISTIÓ de la misma **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] no favorece a su oferente en virtud de que éste con fecha treinta y uno de agosto del dos mil seis se desistieron de la misma. **EL COTEJO Y COMPULSA**, llevada a efecto por el C. Actuario de la adscripción con fecha cuatro de septiembre del dos mil seis, en el domicilio de la parte demandada, ubicado en el Hospital Manuel Campos, que se encuentra ubicado en el predio s/n de la Avenida Boulevard, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, sobre la siguiente documental oficio de [REDACTED] en su carácter de Director General del Indesalud; **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, en virtud de que en el documento en estudio ofrecida por la parte actora, en ningún momento se estipulo que se anexo copia del mismo al expediente personal de la Dra. [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo cual es imposible hacerle efectivo los apercibimiento a la parte demandada, toda vez que a nadie se le puede exigir a exhibir lo imposible, **LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del escrito de fecha 17 de agosto de 2004, firmado por la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido al Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Pública, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, en virtud de como el propio actor manifestara en su escrito inicial de demanda que la plaza que le fue conferida fue de manera temporal provisional y que en autos se encuentra acreditado con la documental de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho que el titular de la misma es el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], documento que la propia actora afirmo de recibido. **LAS DOCUMENTALES**, consistente en: **a).** nombramiento temporal provisional de fecha 1º. De octubre del 2002; expedido Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], director de indesalud, a favor de la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; **b).**- copia simple del oficio de fecha 17 de agosto del 2004, suscrito por Dr. Álvaro Emilio Arceo Gómez dirigido a la Dr. Beatriz Gómez Angulo, en la cual le comunica a la trabajadora que a partir del 01 de septiembre del 2004, que da sin efecto el nombramiento temporal provisional que se le otorgó en dicha plaza, **c).**- original del oficio de fecha 30 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido al Director General de Indesalud, en la cual solicita la reanudación de sus labores dentro de la institución; **d).**- oficio No. ***** de fecha 30 de agosto del 2004 suscrito Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], director de INDESALUD, dirigido al Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en la cual se le hace del conocimiento al Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que el lugar de adscripción es el Hospital Manuel Campos y las labores son acordes al código [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por lo que se retire al documento marcado con el inciso a), b), d), **NO FAVORECE** a su oferente, para acreditar que tenga derecho a la prórroga indefinida de la plaza con clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R.*****, así como para acreditar el despido del que adujo el actor fuera objeto, en virtud de que dicha plaza le fue otorgada de manera temporal provisional para suplir la ausencia temporal de otro empleado, en este caso al Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], titular de dicha plaza, aunado que el propio actor en su escrito de demanda manifestó que identifica su plaza temporal provisional con la clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R.*****, lo que se tiene como una confesión expresa y espontánea sin necesidad de ofrecer como prueba, y que el principio contenido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prórroga y subsistencia de los contratos, por persistir las causas que les dieron origen, sólo es aplicable a los contratos por tiempo fijo y no a los otorgados bajo condición. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del escrito de fecha 17 de agosto del 2004 firmado Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido Dr. Álvaro E. Arceo Ortiz y Secc. 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, en virtud de que en autos se encuentra acreditado que el titular de la plaza con la clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R.*****, es el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], la cual se le dio a la actora de manera temporal provisional, como la propia actora admitiera en su escrito de demanda y que al solicitar el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC],



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

su reincorporación, no se le está vulnerando sus derechos, toda vez que la plaza confiera, fue para sustituir de manera temporal provisional a otra persona. **La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotocopia simple de los artículos 39, 48, 49, 50, 78 fracción IV inciso C, 79, 82, de las Condiciones Generales de la Secretaria de Salud**, documentos debidamente cotejados en diligencia de fecha 28 de febrero de 2018, por el Actuario Judicial adscrito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de México, D.F., a quien en diligencia le fueron puesto a la vista los cuadernos relacionados a las Condiciones Generales del Trabajo del R.S. **/**, siendo el cuaderno 42° en donde se encontraron los correspondientes originales de las fotocopias que acompañaron a la solicitud de exhorto del expediente 295/2004, especialmente los artículos 39, 48, 49, 50, 78 fracción IV inciso C, 79 y 82, por lo que de las fotocopias de los artículos antes mencionados concordaron en todas y cada una de sus partes con los que se encontraban en las condiciones depositadas 27 de agosto de 2003 en ese tribunal (originales). **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, es decir, **le favorece** para acreditar los derechos de los trabajadores a percibir las prestaciones laborales derivadas de la Relación obrero patronal, a saber, vacaciones, aguinaldos, etc., toda vez que así se desprende de la simple apreciación y lectura de los contenidos de los artículos de las condiciones de trabajo en estudio referidos con antelación; siendo pertinente transcribir para mayor ilustración el contenido de dichos artículos, mismos que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “...**ARTÍCULO 39.-** *La diligencia se iniciará asentándose en el Acta los datos propios de ella, tales como el motivo de su levantamiento del acta, lugar, fecha y hora; nombre y puesto del Trabajador y oportunamente, cuando rinda su declaración, sus generales; las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, las del interesado y del Representante Sindical y, nombre y domicilio de los testigos de asistencia, haciéndole mención de los citatorios enviados al Trabajador y al Sindicato a que se refiere el artículo anterior. Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al Trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta, expongan el interesado y el Sindicato en su caso. Las declaraciones de quienes intervengan en el acta serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible. Los participantes en esta diligencia, si así lo desean, tendrán derecho de dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse textualmente teniendo derecho, igualmente, a que le sean leídas antes de proceder a firmar el acta para que en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.* **ARTÍCULO 48.-** *Los trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. Cuando por necesidades del Servicio se laboren los domingos, los Trabajadores que así lo hagan recibirán un pago adicional del veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de Trabajo. Quedan excluidos de la prestación establecida en el párrafo anterior, los Trabajadores que laboran en Programas Especiales de Salud y que perciben la Compensación por laborar en Comunidades de Bajo Desarrollo.* **ARTÍCULO 49.-** *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados. El pago del aguinaldo se efectuará en términos del Artículo 42 Bis de la Ley,*



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

atendiendo las disposiciones que al respecto emita el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 50.- Por cada cinco años de Servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los Trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima. **ARTÍCULO 78.-** El personal del Área Médica con jornada de trabajo de ocho horas tiene los siguientes horarios: **I.-** Los Trabajadores de la Rama Afín desarrollan sus funciones, en una jornada diurna de ocho horas, con horario continuo de trabajo de las seis a las catorce horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos; y excepcionalmente, podrán tener una jornada mixta de siete horas y media, con horario continuo de trabajo de las trece a las veinte treinta horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos; **II.-** Los Trabajadores de la Rama Paramédica desarrollan sus funciones en una jornada diurna de ocho horas, con horario continuo de trabajo de las siete a las quince horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos; excepcionalmente, podrán tener una jornada mixta de siete horas y media con horario continuo de trabajo de las catorce a las veintiuna treinta horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos; **III.-** Los Trabajadores de la Rama Médica desarrollan sus funciones, en una jornada diurna de ocho horas con horario continuo de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos, excepcionalmente, podrán tener una jornada mixta de siete horas y media, con horario continuo de trabajo de las quince a las veintidós treinta horas, preferentemente de lunes a viernes, y con descanso semanal los sábados y domingos; y, **IV.-** En virtud de que los Servicios de Salud se prestan en forma ininterrumpida, las Unidades Hospitalarias de la Secretaría podrán establecer para los Trabajadores de la Rama Médica, Paramédica y Afín, una jornada especial de doce horas, con los siguientes horarios continuos especiales: **A)** De las ocho a las veinte horas los días lunes, miércoles y viernes; **B)** De las ocho a las veinte horas los días martes, jueves y sábados; **C)** De las ocho a las veinte horas los días sábados, domingos y festivos; **D)** De las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente, iniciando las jornadas los días lunes, miércoles y viernes y concluyéndolas los días martes, jueves y sábados, respectivamente; **E)** De las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente, iniciando las jornadas los días martes, jueves y sábados y concluyéndolas los días miércoles, viernes y domingos, respectivamente, y **F)** De las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente, los días sábados, domingos y festivos iniciando las jornadas los sábados, domingos y días festivos correspondientes y concluyéndolas en forma respectiva los domingos, lunes y el día hábil siguiente del festivo de que se trate. Los Trabajadores que cubran la jornada especial establecida en esta fracción con horarios continuos especiales a que se refieren los incisos **A), B), D) y E)**, disfrutarán de un descanso alternado de treinta y seis horas. En cuanto al horario de los incisos **C) y F)**, los Trabajadores tendrán un descanso de doce horas en el sábado, doce horas en el domingo, así como los demás días de la semana cuando no se trate de día festivo. **ARTICULO 79.-** Para efecto de las Jornadas Especiales, los periodos vacacionales, días económicos, retardos mayores y menores, pases de salida y tiempo extraordinario para las jornadas que señalen los incisos **A), B), C), D), E) y F)**, del Artículo 78



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fracción IV, de estas condiciones, se otorgaran de la siguiente manera: **I.-** En cuanto a vacaciones, a estos Trabajadores se les otorgará seis jornadas, por cada seis meses de trabajo ininterrumpidos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 32 y 60 de estas Condiciones; **II.** Por lo que se refiere a días económicos, disfrutarán de seis jornadas al año en razón de que por cada jornada se computa dos días hábiles; **III.** Los retardos mayores y menores se computarán conforme a lo señalado en el Artículo 88 de estas Condiciones; **IV.** Los pases de salida se otorgarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de estas Condiciones; **V.** Para el caso de que el Trabajador labore en un día considerado como descanso obligatorio, éste se otorgará conforme a lo siguiente: **A)** Si la jornada es de las 20 horas de un día festivo a las ocho horas del día siguiente, se le retribuirá al Trabajador un importe económico equivalente a cuatro horas, más la bonificación del 100% siempre que el día festivo sea en el inicio de labores. **B)** Si la jornada es de las 20 horas de un día a las ocho horas del día siguiente, siendo este último, el día festivo; se le retribuirá al Trabajador un importe de ocho horas, más la bonificación del 100%.

ARTICULO 82.- Se considera como tiempo extraordinario empleado a la Secretaría, cuya finalidad será mantener el nivel de productividad y continuidad del Servicio, al que exceda los límites de la Jornada ordinaria que tenga establecida el Trabajador, y en todo el tiempo laborado en sus días de descanso semanal o de descanso obligatorio según lo establecido en sus Condiciones, observando los criterios siguientes: **I.-** Para trabajar tiempo extraordinario se requiere la conformidad del Trabajador, así como la autorización previa por escrito del Director del Área o equivalente. Tratándose de trabajos emergentes la orden podrá ser verbal, debiendo de confirmarse por escrito al Trabajador al día siguiente posterior de la Jornada extraordinaria laborada, marcando copia al Sindicato. Debiendo el Trabajador comprobar el tiempo laborado, mediante el registro de asistencia, establecido en el Artículo 84 de estas Condiciones; **II.** El tiempo extraordinario trabajado, invariablemente deberá ser pagado y por ningún motivo compensado con tiempo; **III.** La Secretaría, cubrirá el pago correspondiente al tiempo extraordinario en el transcurso de las dos quincenas posteriores a la fecha de ser laborado; **IV.** Para los efectos del pago de horas extraordinarias, se computarán como medias horas las fracciones mayores de quince minutos y como de una hora, las mayores de cuarenta y cinco minutos, y **IV.** Si se labora tiempo extraordinario en los días de la jornada ordinaria del Trabajador, el pago se sujetará a lo siguiente: **A)** Las horas extraordinarias se pagarán con un 100 % adicional de salario que corresponda a las horas de jornada normal, en términos del Artículo 39 de la Ley y 67 de la Ley Federal del Trabajo, **B)** La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana obliga a la Secretaría, a pagar el tiempo excedente con un 200 % más del salario correspondiente a la jornada normal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo...". MAS SIN EMBARGO, **NO LE FAVORECE** para acreditar los siguiente: **a)** Que se le adeude el pago de las prestaciones a que tienen derecho, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido no se desprende lo contrario; **b)** La nulidad del oficio 10189, datado de 12 de agosto del 2004, expedido por el Dr. Avaro E. Arceo Ortiz, en su carácter de Director General; **c)** La prórroga indefinida de su contratación temporal como médico especialista "A" del Hospital Dr. Manuel Campos, con funciones inherentes a la categoría de médico radiólogo; **d)** La reinstalación en el puesto reclamado; ni para el pago de los salarios caídos que se generen



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

desde del injustificado despido con adición tanto de los incrementos al propio salario cuando de las prestaciones, dedicados de las condiciones generales de trabajo y de las revisiones anuales de los tabulares de sueldo; y **e) La expedición de su nombramiento definitivo** en términos de las disposiciones aplicables y establecidas en las condiciones generales de trabajo de la Secretaria de Salud que rige al instituto demandado, toda vez que la parte demandada demostró con las documentales idóneas y fehacientes como más adelante se estudiarán y desarrollarán, y que por obvia razón se adminiculan a presente probanza, que el nombramiento que ostentaba la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con código y clave presupuestal ***** M*****, (***S*****.M*****); C.R. *****, a partir del 1º. De octubre del 2002, **era de manera provisional cuyo titular es el Dr.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, al reincorporarse el Dr. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como médico especialista A con código y clave presupuestal ***** M*****, (***S*****.M*****); C.R. *****, a partir del 1º. De octubre del 2002, acreditándose de esta manera que la institución demandada no incurrió en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada al dejar de emplear al trabajador sustituto, máxime que el patrón cumplió con los extremos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia en el contrato extendido que la contratación obedeció a la necesidad de substituir temporalmente a otro trabajador. Por otra parte, si bien es cierto que la duración de un contrato temporal de trabajo puede sujetarse a una condición, debe tomarse en consideración que es característica esencial de esta modalidad que se trate de un acontecimiento futuro, incierto, posible, lícito y estipulado por las partes; **por lo que al ser contratado dicha trabajadora con ese carácter no tienen derecho a exigir el otorgamiento de un contrato de planta, sino únicamente tienen la facultad de exigir que el contrato temporal expedido, se les prorrogue por todo el tiempo en que perduren las causas que dieron origen a la contratación y a la materia del trabajo;** aunado de que la institución demandada no despidió a la trabajadora a partir del 1º. De octubre del 2004; para no vulnerar los derechos de la trabajadora, aprobó la creación de una nueva plaza de médico especializado “A” a nombre de la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo que dicha trabajadora continua laborando y cobrando su sueldo hasta que el día 13 de junio del 2005, fecha en que presento su renuncia a la plaza estatal de médico especialista. Máxime que de esto último, se robustece con las propias condiciones en estudio, en sus artículos **17 fracción I y 19**, que a la letra dice: “...**Artículo 17.- Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan. Se entenderán por: I. Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes; II. Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser: A) Provisional, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a Trabajadores que suplan a los que se encuentran en los casos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley; B) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses; C) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo, y D) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición, y Los nombramientos a que se refieren los incisos B), C) Y D) no generan**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

derechos escalafonarios, no así el inciso A) que genera sólo el derecho de preferencia. Para los tres casos mencionados, la Secretaría asume la responsabilidad de hacer los trámites correspondientes ante el ISSSTE, con el fin de que los Trabajadores que se encuentren en dichos supuestos tengan derecho a las prestaciones que correspondan. **Artículo 19.-** En caso de vacantes temporales provisionales para ocupar plaza de base con nombramiento definitivo, los trabajadores podrán ser nombrados por dictamen de la Comisión de Escalafón que corresponda o a propuesta de la Bolsa de Trabajo del Sindicato, en la proporción y términos que señala el artículo 62 de la Ley...". Por ende, con base al principio de adquisición procesal, le perjudica a la trabajadora la prueba en estudio en el sentido antes señalado. Para mayor sustento legal:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Angeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Época: Novena Época. Registro: 188705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/20. Página: 825

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Época: Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE parcialmente a su oferente; es decir, **le favorece**, para acreditar que no le fueron pagadas las prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al periodo de 2004, días de descanso obligatorio del año 2003 consistentes en: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 21 de diciembre, y días de descanso obligatorio del año 2004 consistentes en: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, por la patronal demandada INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD), en virtud de que dicha demandada con las pruebas que aportara no acreditó haberles cubierto el pago de dichas prestaciones reclamadas a la actora, carga procesal le recayó probar, toda vez que se excepcionó que dichas prestaciones reclamadas fueron oportunamente pagadas a la trabajadora, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; **mas sin embargo, no le favorece** en cuanto a que la parte demandada con las pruebas que aportara acreditó sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito inicial de demanda, es decir, que referente a la plaza con clave presupuestal *****S*****.M*******, clave **C.R.*******, le fue otorgada en su modalidad de temporal provisional a la Dra. **Eliminado cuatro** palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de conformidad con el artículo 37 fracción II



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de la Ley Federal del trabajo y 17 fracción II inciso “A” de las condiciones generales de trabajo de la secretaria de salud, temporalidad que tuvo por objeto sustituir al Dr. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, quien ocuparía un cargo de confianza como Director General del hospital Dr. Manuel Campos y que al regresar este, es obvio que por dicho motivo tendrían que cesar los efectos del nombramiento temporal provisional otorgado a la actora, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada.

De las prueba ofrecidas por el **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD)**, se determina que: **LA CONFESIONAL**, a cargo de la DRA. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **NO LE FAVORECE** a su oferente en virtud de que como consta de autos en la audiencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil seis, dicho absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a).- 17 tarjetas de control de asistencia del mes enero del 2004 al mes de mayo del 2005; b).- 14 nóminas originales, del periodo comprendido de la primera quincena de septiembre del 2004 a la segunda quincena del mes de marzo del 2005; y c).- escrito de fecha 13 de junio del 2005 dirigido al Dr. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, en donde aparece el nombre de la actora Dra. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, y una firma ilegible, pese a que la ratificante negara el contenido y firma que calzan los documentos en estudio, en la diligencia de RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, sobre dichas documentales, llevada a cabo el día veintiocho de septiembre de dos mil seis (ver a fojas 317 a 318), **LE FAVORECE** a su oferente, es decir, con las documentales bajo los incisos a) y c) le favorece, en virtud de que con la prueba PERICIAL GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, CALIGAFICA GRAFOSCOPIA, se acredita que la firma que calza el documento en estudio fueron puestos de puño y letra de la Dra. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, tal y como se puede corroborar con los dictámenes rendidos por el perito en Grafoscopia, P.M.C. ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ofrecida por la parte demandada, que determino en sus conclusiones lo siguiente: “... que el documento cuestionado no posee ningún rastro o indicio de adhesión, manipulación o alteración del mismo, las firmas problema no tienen ningún rastro o indicio de alteración posterior al que fuera realizada, las muestras problema poseen el mismo origen grafico que las muestras testigo, es decir, fueron realizadas por la DRA. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ ...”, máxime que el apoderado jurídico del actor con fecha dieciocho de junio del dos mil diez se DESISTIÓ de las objeciones, de autenticidad, contenido y firma de las pruebas marcadas con los número 12, 14, 15 y 19, relativas a las tarjetas de control de asistencia, nóminas y escrito de renuncia de fecha 13 de junio del 2005, y de la prueba Pericial Caligráfica, Grafoscopia y Grafometrica, sobre dichos documentos; y **con la prueba documental marcada bajo el inciso b) consistente en 14 nóminas originales, del periodo comprendido de la primera quincena de septiembre del 2004 a la segunda quincena del mes de marzo del 2005, le favorece** para acreditar el salario que aduce en su escrito de contestación devengaba la actora, es decir, toda vez que la prueba antes citada, obtiene plena fuerza de convicción, pues se encuentra reforzada con la prueba pericial multicitada, ya que como se ha advertido con anterioridad, toda vez que de acuerdo a las firmas que calzan la 14**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

nóminas originales en mención, el perito en Grafoscopia, P.M.C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, ofrecido por la parte demandada, mediante los dictámenes rendidos concluye que en relación con aquellos documentos (en este caso, el marcado con el inciso b) antes mencionado), fueron puestos de puño y letra de la Dra. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, a lo que determinó en sus conclusiones lo siguiente: ***“... que el documento cuestionado no posee ningún rastro o indicio de adhesión, manipulación o alteración del mismo, las firmas problema no tienen ningún rastro o indicio de alteración posterior al que fuera realizada, las muestras problema poseen el mismo origen grafico que las muestras testigo, es decir, fueron realizadas por la DRA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ...”***, y que además el perito al analizar dichas nóminas documentos cuestionados, éste aplicó el visor infrarrojo de alta densidad, lámpara de luz ultravioleta de baja densidad así como ASL BM 200 en la firma cuestionada de los cuales no se encontraron diferencias de dos tipos de tintas en la escritura ni en ninguna de las partes del documento cuestionado, y que después de haber revisado el documento macro métricamente y microscópicamente por medio del equipo especializado concluyendo que no existe indicio alguno de manipulación, supresión o adhesión de los elementos que conforman dichos documentos, concluyendo de manera general que se observó que las características de receptor (nómina) son iguales en todas y cada una de sus partes conformando por una sola pieza, en cuanto a las características del texto que obra en aquellos documentos tanto problema testigo no existen signos de adhesiones en lo relacionado al texto que obran en el mismo; además de que el apoderado jurídico del actor con fecha dieciocho de junio del dos mil diez se DESISTIÓ de las objeciones de autenticidad, contenido y firma relativas a las pruebas marcadas con los número 12, 14, 15 y 19, consistentes en las tarjetas de control de asistencia, nóminas y escrito de renuncia de fecha 13 de junio del 2005, y de la prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica, sobre los documentos mencionados; por tanto con aquellas 14 nóminas originales, del periodo comprendido de la primera quincena de septiembre del 2004 a la segunda quincena del mes de marzo del 2005, acredita que efectivamente la trabajadora percibía un salario diario de \$*****, es decir, que la trabajadora devengaba la cantidad de manera quincenal de \$***** (ver a fojas 329 a 385). Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2005898. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.). Página: 1475.

EL COTEJO Y COMPULSA, llevada a efecto por el C. Actuario de la adscripción con fechas: **a).**- seis de septiembre del 2006, en el domicilio ubicado en la calle 20 de la colonia San Francisco de la parte demandada, **b).**- siete de septiembre del dos mil seis, en el edificio del INEGI, primer piso ubicada en la calle 8 s/n entre 63 y 65 de la colonia centro; sobre los siguientes documentos, oficio No. *****/***** de fecha 21 de julio de 1998, suscrito por el C.P. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de subjefe administrativo del Indesalud, mediante el cual se le informa a la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que ha sido aceptada para ocupar la interina de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en el Hospital general Dr. Manuel Campos, a partir del 1º. De julio de 1998, en sustitución del Dr. José Luis Lomelí Ramírez, **b).**- oficio de fecha 05 de septiembre de 2004, suscrita por la Dra. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], jefa de Enseñanza e Investigación del Hospital Dr. Manuel campos dirigido a la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], mediante el cual se le informa que en respuesta a su solicitud, le ha sido autorizado el permiso del día sábado 16 de octubre de 2004 para asistir al XXI CONGRESO NACIONAL DE RADIOLOGÍA III RUTA MAYA DE LA IMAGENOLOGIA Y IX CURSO INTERNACIONAL 2004; **c).**- Solicitud de movimiento de personal oficio No. DIR/SA/RH/*****/**** de fecha 23 de septiembre del 2004 dirigido a la C.P. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Directora Administrativa de Personal del Gobierno del Estado de Campeche, suscrito por los C.P. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en sus caracteres de Coordinador Administrativo y Director del Hospital Dr. Manuel Campos, en al cual se aprueba la creación de una nueva plaza de médico



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

especializado a nombre de la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], a partir del 1º. De octubre del 2004; **d).**- Solicitud de movimiento de personal oficio No. DIR/SA/RH/****/** de fecha 21 de junio del 2005, dirigido al Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], sub-secretario de administración de la Secretaría de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Campeche, suscrito por los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en sus caracteres de Coordinador administrativo y Director del Hospital Manuel Campos en la cual se aprecia la solicitud de baja de la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] al puesto de especialista "A" a partir del 15 de junio del 2005 a consecución de la renuncia voluntaria de dicha trabajadora; **f).**- oficio No. DIR/****/**, de fecha 27 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido al Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de director de Indesalud, mediante el cual solicita su ingreso a la plaza como médico especialista A con código y clave presupuestal ***** M***** , (**S*****.M*****); C.R. ***** , a partir del 1º. De marzo del 2004, **g).**- oficio de fecha 02 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], dirigido al C.P. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director administrativo de Indesalud; **h).**- oficio número 3273 de fecha 23 de marzo del 2004, suscrito por el C.P. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Director Administrativo de Indesalud, dirigido al Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], e **i).**- **Copia simple de los artículos 17 y 19 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud**, las cuales se encuentran depositadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche por lo CC. Enfermera [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y Dr. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en sus caracteres de Secretaría General de la Sección No. 047 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y Director General de INDESALUD, con fecha 27 de agosto del 2003, **LE FAVORECE parcialmente a su oferente**, es decir, **le favorece** para acreditar lo que pretende es decir, que el nombramiento que ostentaba la Dra. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con código y clave presupuestal ***** M***** , (**S*****.M*****); C.R. ***** ,, a partir del 1º. De octubre del 2002, era de manera provisional cuyo titular es el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], es decir que al reincorporarse el Dr. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con código y clave presupuestal ***** M***** , (**S*****.M*****); C.R. ***** ,, a partir del 1º. De octubre del 2002, acreditándose de esta manera que la institución demandada no incurrió en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada al dejar de emplear al trabajador sustituto, máxime que el patrón cumplió con los extremos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia en el contrato extendido que la contratación obedeció a la necesidad de substituir temporalmente a otro trabajador. Por otra parte, si bien es cierto que la duración de un contrato temporal de trabajo puede sujetarse a una condición, debe tomarse en consideración que es característica esencial de esta modalidad que se trate de un acontecimiento futuro, incierto, posible, lícito y estipulado por las partes; **por lo que al ser contratado dicha trabajadora con ese carácter no tienen derecho a exigir el otorgamiento de un contrato de planta, sino únicamente tienen la facultad de exigir que el contrato**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

temporal expedido, se les prorrogue por todo el tiempo en que perduren las causas que dieron origen a la contratación y a la materia del trabajo; aunado de que la institución demandada no despidió a la trabajadora ya partir del 1º. De octubre del 2004; para no vulnerar los derechos de la trabajadora, aprobó la creación de una nueva plaza de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a nombre de la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo que dicha trabajadora continua laborando y cobrando su sueldo hasta que el día 13 de junio del 2005, fecha en que presentó su renuncia a la plaza estatal de médico especialista; **mas sin embargo con la prueba documental marcada bajo el inciso e), consistente en: 6 copias al carbón de las nóminas de la Dra.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **del periodo comprendido de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del 2005, no le favorece** para acreditar que la patronal demandada le fue cubierto el pago de las prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al periodo de 2004 ni los días de descanso obligatorio tales como: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 21 de diciembre todos del 2003, y 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo todos del 2004 a la trabajadora DRA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, toda vez que en la diligencia de COTEJO Y COMPULSA llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2006, las documentales en cita, **no fueron exhibidas por la patronal**, asentado el fedatario adscrito a esta Junta en el acta respectiva **la no exhibición de dichos documentos requeridos**; asimismo se advirtió que en cada una de las nóminas de copia al carbón multicitadas no se encuentra plasmada ninguna prestación donde se advierta que le fueron pagados las prestaciones reclamadas, además de que las mismas se tratan de copias simples, lo cual son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, por lo que después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio, por con ellas no se acredita haberle cubierto el pago de las prestaciones reclamadas a la actora, al no haberse acreditado que fueron oportunamente pagadas a la hoy demandante, no acreditándose con ningún medio de prueba, carga probatoria le recayó en torno al pago de las prestaciones legales concernientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, días de descanso obligatorio, concierne a la patronal, al contar con mayores elementos para acreditar su pago, de **conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONTRATO DE TRABAJO. PRORROGA SEGÚN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY. El principio contenido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prórroga y subsistencia de los contratos, por persistir las causas que les dieron origen, sólo es aplicable a los contratos por tiempo fijo y no a los otorgados bajo condición. Amparo directo 7745/60. Benito Vázquez Sánchez. 16 de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Sexta Época Registro: 818130



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LVII, Quinta Parte Materia(s): Laboral
Página: 31

ACCIÓN DE PRORROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SI REGRESA A LABORAR EL TITULAR DE LA PLAZA. Si un trabajador es contratado con sujeción a un término específico y a que regrese el titular de la plaza, lo que suceda primero y en el juicio se demuestra que su contratación concluyó, al haberse actualizado este último supuesto, resulta improcedente la acción de prórroga de contrato intentada. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 817/91. Paula Ana María Rojas Sánchez. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Octava Época Registro: **222814** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Laboral Página: 131

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, EN SUSTITUCIÓN DE OTRO TRABAJADOR. CASO EN QUE SU TERMINACIÓN CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO. De acuerdo con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el señalamiento en el contrato de trabajo de un tiempo determinado, puede estipularse cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; pero si éste demanda a la empresa el despido injustificado y ésta se excepciona diciendo que no hubo tal despido, sino que concluyó el contrato del actor, el cual se celebró en sustitución de otro trabajador, no basta que se acredite por el patrón sólo el vencimiento del término pactado, sino que es necesario que se demuestre también que se agotó la causa que dio origen a la contratación temporal, es decir, que el trabajador sustituido se reincorporó a ocupar sus labores; de no demostrarlo tampoco deberá tenerse por acreditada la excepción invocada por la parte demandada y, en consecuencia, el despido debe considerarse injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 711/2000. Humberto Pérez Cruz y otro. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Candelaria León Méndez. Novena Época Registro: **188858** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: X. 1o. 54 L Página: 1302.

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACIÓN.- De conformidad con los artículos 24, fracción III, 39 y 40 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la contratación temporal está legalmente permitida; ahora bien, para la licitud y validez de un contrato temporal, debe justificarse su causa motivadora, o sea, que la naturaleza del servicio que se va a prestar así lo amerita, pues el espíritu de la ley estriba en no dejar al arbitrio del patrón el término del contrato, según se corrobora con el artículo 39 del mismo ordenamiento, que consagra el principio de permanencia del contrato, emergiendo del derecho de que el trabajador continúe en el servicio, mientras subsistan las causas que dieron origen a la contratación. Sexta Época: Amparo directo 1172/62.-Petróleos Mexicanos.-14 de agosto de 1964.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Amparo directo 931/63.-Petróleos Mexicanos.-21 de agosto de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Yáñez Ruiz. Amparo directo 4787/63.-Petróleos Mexicanos.-21 de agosto de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Amparo directo 2415/61.-Aurelio Pérez Díaz y coags.-28 de octubre de 1964.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Amparo directo 4620/62.-Juan Antonio y David Ferral Amaro.-6 de noviembre de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 77, Cuarta Sala, tesis 110. Observaciones: Nota: Los artículos 24, fracción III, 39 y 40 citados, corresponden al 25, fracción V, el primero; al 35 y 36 el segundo; y al 38 el tercero, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Sexta Época Registro: **915242** Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo Materia(s): Laboral Tesis: 105 Página: 88 Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PÁGINA APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PÁGINA APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PÁGINA PÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PÁGINA APÉNDICE '54: TESIS NO APA PÁGINA APÉNDICE '65: TESIS 34 PÁGINA 48 APÉNDICE '75: TESIS 46 PÁGINA 57 APÉNDICE '85: TESIS 59 PÁGINA 59 APÉNDICE '88: TESIS 510 PÁGINA 880 APÉNDICE '95: TESIS 110 PÁGINA 77.

CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE PUEDE DARSE POR LEGALMENTE TERMINADO.

Un contrato de trabajo puede terminar legalmente cuando, tenga como finalidad substituir temporalmente a otro trabajador, y el trabajador substituido se reincorpore a sus labores, supuesto en que la empresa no incurre en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada al dejar de emplear al trabajador substituto, máxime si el patrón cumplimenta los extremos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia en los contratos extendidos que la contratación obedeció a la necesidad de substituir temporalmente a otro trabajador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 360/91. Teresa Ruiz Blanco. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Octava Época Registro: **218498** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Septiembre de 1992 Materia(s): Laboral Página: 253.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE parcialmente a su oferente, es decir le favorece

en virtud de que la parte demandada con las pruebas que aportara acreditó sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito inicial de demanda, es decir que la plaza con clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R. ***** le fue otorgada en su modalidad de temporal provisional a la Dra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de conformidad con el artículo 37 fracción II de la Ley Federal del trabajo y 17 fracción II inciso "A" de las condiciones generales de trabajo de la secretaria de salud, temporalidad que tuvo por objeto sustituir al Dr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien ocuparía un cargo de confianza como Director General del hospital Dr. Manuel Campos y que al regresar este, es obvio que por dicho motivo tendrían que cesar los efectos del nombramiento temporal provisional otorgado a la actora, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada; **mas sin embargo no le favorece** para acreditar **que las prestaciones legales reclamadas fueron oportunamente pagadas a la actora, es decir, no le favorece para acreditar** que le fueron cubiertos los pagos oportunamente de las prestaciones tales como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al periodo de 2004 ni los días de descanso obligatorio tales como: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 21 de diciembre todos del 2003, y 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo todos del 2004 a la trabajadora DRA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que de acuerdo a la litis le recayó a la patronal probar.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor DRA. ^{Eliminado} cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que resulta **IMPROCEDENTE CONDENAR** al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD), a **REINSTALAR A LA DRA.** ^{Eliminado cuatro palabras.} Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la plaza temporal provisional de ^{Eliminado tres palabras.} Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con adscripción al Hospital General Dr. Manuel Campos con funciones inherentes a la categoría de Médico Radiólogo con clave presupuestal ***S*****.M*****, clave C.R.*****, así como a la prórroga de la contratación temporal de dicha plaza, en virtud del regreso del titular de dicha plaza y a la nulidad del oficio ****; aunado de que en autos se encuentre acreditado, que la institución demandada no incurrió en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada al dejar de emplear al trabajador sustituto, máxime que el patrón cumplió con los extremos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia en el contrato extendido que la contratación obedeció a la necesidad de substituir temporalmente a otro trabajador. Por otra parte, si bien es cierto que la duración de un contrato temporal de trabajo puede sujetarse a una condición, debe tomarse en consideración que es característica esencial de esta modalidad que se trate de un acontecimiento futuro, incierto, posible, lícito y estipulado por las partes; por lo que al ser contratado dicha trabajadora con ese carácter no tienen derecho a exigir el otorgamiento de un contrato de planta, sino únicamente tienen la facultad de exigir que el contrato temporal expedido, se les prorrogue por todo el tiempo en que perduren las causas que dieron origen a la contratación y a la materia del trabajo; máxime de que la institución demandada no despidió a la trabajadora, toda vez que y partir del 1º. De octubre del 2004; para no vulnerar los derechos de la trabajadora, aprobó la creación de una nueva plaza de ^{Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC} a nombre de la Dra. ^{Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC}, por lo que dicha trabajadora continúa laborando y cobrando su sueldo, tal y como se acredita con la nómina de la primera quincena de junio del dos mil cinco, hasta que el día 13 de junio del 2005 fecha en que presento su renuncia a la plaza estatal de médico especialista; **SIENDO PROCEDENTE CONDENAR** al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD), al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- vacaciones y prima vacacional, b).- aguinaldos correspondientes al año 2004;, c).- días de descanso obligatorio correspondientes al año 2004:** 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo; de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar a la patronal haber cubierto el pago de aquellas prestaciones reclamadas por la actora, lo que en el presente caso no demostró la patronal, en virtud de no haber probado sus excepciones y defensas, es decir de no haber probado que le fueron oportunamente pagadas a la trabajadora, que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; y **días de descanso obligatorio correspondientes al año 2003:** 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 21 de diciembre, y toda vez que existen dobles cargas procesales, es decir, en cuanto a los días de descanso



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obligatorio o festivos la actora debe demostrar que los laboró, y una vez hecho esto el patrón tiene el débito de demostrar que se los pagó, mas sin embargo, esas cargas procesales se señala que el demandado no probó haberle cubierto el pago de los días de descanso obligatorio, dando lugar a satisfacer las referidas cargas probatorias que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que la actora sí laboró los días de descanso obligatorio o festivos, toda vez que la parte demandada no ofreció ninguna prueba que demuestre habérselas pagado, y dada a que no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza que se demuestre lo contrario, por ende, una vez acreditada las cargas probatorias señaladas líneas arriba por la actora, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, por lo que al no haber demostrado el empleador su pago, procede emitir condena por esos conceptos.

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: I.- En cuanto al salario diario, se determina que el salario que percibía la actora cada quince días era de \$*****; cálculo aritmético obtenido sumando el salario diario (\$*****) y multiplicado por los quince días acorde al calendario oficial; II.- Por lo que respecta al salario diario que percibía la actora (\$*****) mismo que quedó acreditado en autos mediante la prueba documental consistente en las 14 nóminas originales, del periodo comprendido de la primera quincena de septiembre del 2004 a la segunda quincena del mes de marzo del 2005, quedando acreditado que la trabajadora Dra. ~~Eliminado~~ ~~cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC devengaba el salario por \$***** de manera quincenal, es decir, de \$***** pesos diarios, toda vez que con la prueba PERICIAL GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, CALIGAFICA GRAFOSCOPIA, se probó que la firma que calzaron en aquellos documentos, fueron puestos de puño y letra de la Dra. ~~Eliminado cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, tal y como se puede corroborar con los dictámenes rendidos por el perito en Grafoscopia, P.M.C. ~~Eliminado cinco palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ofrecida por la parte demandada; y dado a que la parte actora, si bien es cierto objeto dicha documental en cuanto su autenticidad contenido y firma, ofreciendo la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica para acreditar tal objeción, pero también cierto es, que el apoderado jurídico del actor mediante escrito de fecha 18 de junio de 2010, se desistió de las objeciones, de autenticidad, contenido y firma que realizó a la documental en cita entre otras, así como también se desistió de la prueba pericial ofrecida para acreditar tal objeción (ver a fojas 434), por tanto no existiendo prueba alguna que desvirtúe la prueba de la patronal demandada, es decir, la prueba en mención la señalada con el inciso e), no fue desvirtuada con alguna otra prueba, y con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra. III.- Ahora bien, tomando en consideración que el salario diario aludido por patronal demandada señalado en su escrito contestatorio de fecha 26 de mayo de 2005 (ver a fojas 44 a 49), el cual fue controvertido y no demostrado por la parte actora, y si acreditado por el instituto demandado cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis; por lo que ésta autoridad determina que el salario diario que percibía la actora era la cantidad de \$***** diarios, salarios que se tomaran en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultaron precedentes.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

VI.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

a).- En cuanto a los **AGUINALDOS** relativo al año dos mil cuatro, forma en que los reclama la actora, correspondiéndole 10 días de salario, en su parte proporcional del año dos mil cuatro; tomando en consideración que la actora los reclama por el año dos mil cuatro, es entonces que de enero 2004 a la fecha del término de su nombramiento temporal provisional (01 de septiembre de 2004) se advierte que laboró aproximadamente 8 meses, se advierte que laboró doce meses aproximadamente, por tanto le corresponde 10 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora ocho meses en el año dos mil cuatro, ubicándose a los 10 días de aguinaldos en su parte proporcional, éstos se multiplican por el salario diario ordinario (\$*****), de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **10x\$*****=\$*****;**-----

b).- Con respecto a las **VACACIONES** relativo al año dos mil cuatro, más la **prima vacacional** correspondiente, forma en que los reclama la actora, a razón de **13 días de salario** en su parte proporcional del año dos mil cuatro; tomando en consideración que la actora los reclama por el año dos mil cuatro, más el 25% de la prima vacacional, es entonces que hasta el 01 de julio del año dos mil cuatro le corresponde 12 días de salario, y hasta el primero de agosto del año dos mil cuatro le corresponde 1 día de salario en su parte proporcional, toda vez que se advierte que la fecha del término de su nombramiento temporal provisional fue el 01 de septiembre de 2004, le corresponde 13 días de salario (por el año dos mil cuatro), ello de acuerdo al artículo 76, 78, 79 y 81 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos **seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente**, y como en el presente caso acontece, le corresponde 13 días por el penúltimo y último año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **13x\$*****=\$*****+25%=\$*****;**----



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

c).- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorios, correspondientes al año dos mil tres, consistentes por los días: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 21 de diciembre, forma en que los reclama la trabajadora; y tomando en consideración que la actora reclama los días de descanso obligatorios correspondientes al año dos mil tres, y de acuerdo a la fecha del término de su nombramiento temporal provisional (01 de septiembre de 2004), se advierte que le asiste **7 días de salario**, mismos que corresponden al: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 21 de diciembre, operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días por el salario diario al triple (ya que no menciona que se lo cubrieran cuando menos con un salario diario), de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $7 \times \$***** = \$*****$; -----

d).- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorios, correspondientes al año dos mil cuatro, consistentes por los días: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, forma en que los reclama la trabajadora; y tomando en consideración que la actora reclama dichos días de descanso obligatorios por el año dos mil tres, y de acuerdo a la fecha del término de su nombramiento temporal provisional (01 de septiembre de 2004), se advierte que le asiste **4 días de salario**, correspondientes: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, operación aritmética obtenida multiplicando los 4 días por el salario diario al triple (ya que no menciona que se lo cubrieran cuando menos con un salario diario), de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $4 \times \$***** = \$*****$; -----

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO	MONTO DE CONDENA
Vacaciones	13	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	10	\$*****	\$*****
Días de descanso Obligatorio 2004	4	\$*****	\$7,359.24
Días de descanso Obligatorio 2003	7	\$*****	\$*****

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

ACCIÓN DE PRORROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SI REGRESA A LABORAR EL TITULAR DE LA PLAZA. Si un trabajador es contratado con sujeción a un término específico y a que regrese el titular de la plaza, lo que suceda primero y en el juicio se demuestra que su contratación concluyó, al haberse actualizado este último supuesto, resulta improcedente la acción de prórroga de contrato intentada. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 817/91. Paula Ana María Rojas Sánchez. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Octava Época Registro: 222814 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Laboral Página: 131

CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE PUEDE DARSE POR LEGALMENTE TERMINADO. Un contrato de trabajo puede terminar legalmente cuando, tenga como finalidad substituir temporalmente a otro trabajador, y el trabajador substituido se reincorpore a sus labores, supuesto en que la empresa no incurre en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada al dejar de emplear al trabajador substituto, máxime si el patrón cumplimenta los extremos a que se



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia en los contratos extendidos que la contratación obedeció a la necesidad de substituir temporalmente a otro trabajador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 360/91. Teresa Ruiz Blanco. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. ctava Época Registro: 218498 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Septiembre de 1992 Materia(s): Laboral Página: 253.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La parte actora DRA. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **no probó** su acción de **REINSTALACIÓN** en la plaza temporal provisional de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ con adscripción al Hospital General Dr. Manuel Campos, así como a la prórroga de la contratación temporal de dicha plaza y a la nulidad del oficio *****; en tanto que la institución demandada probó sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito de contestación la demanda.

SEGUNDO: SE **ABSUELVE** al Organismo Público Descentralizado



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

denominado INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD), de pagarle a la DRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, días de descansos obligatorios, en el escrito inicial de demanda, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: SE **ABSUELVE** al Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD), a REINSTALAR a la DRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en la plaza temporal provisional de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** con adscripción al Hospital General Dr. Manuel Campos, así como a la prórroga de la contratación temporal de dicha plaza y a la nulidad del oficio *****, y salarios caídos, con base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se **CONDENA** al demandado INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD) a **pagarle** a la trabajadora **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$******* (Son: ***** **/100 M.N.) importe de 10 días de salario, por concepto de **aguinaldos** correspondientes al año dos mil cuatro en su parte proporcional, condenando de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (Son: ***** **/100 M.N.) importe de 13 días de salario, por concepto de **vacaciones** correspondiente al año dos mil cuatro en su parte proporcional, más el 25% de prima vacacional, condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78, 79 y 81 de la Ley en comento; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 7 días de salario, por concepto de **días de descanso obligatorio correspondientes al año dos mil tres consistentes en:** 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 21 de diciembre, forma en que los reclama la actora, condenado de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 4 días de salario, por concepto de **días de descanso obligatorio correspondientes al año dos mil cuatro, consistentes en:** 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, forma en que los reclama la actora, condenado de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, a razón de su salario diario de **\$*******.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **a la actora DRA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en la **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, local ***, Sector “*” en la confluencia de las **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de la colonia centro de esta ciudad; al demandado INSTITUTO DESCENTRALIZADO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD) en la calle 67 número 3 entre 10 y 12 de la colonia centro; y al tercero interesado DR. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en el**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

predio número * de la ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ de la colonia ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ todos de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH**

**REPRESENTANTE DE OBRERO REPRESENTANTE DE LOS PATRONES
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. MARÍA CRISTINA CERON CAÑETAS**

**LA C. SECRETARIA GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ**

**ACTUARIO
TICQ**

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.